



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00614

**Decisión:** No acepta reforma a la demanda, no propone conflicto y rechaza demanda

**(I)** En primer lugar, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora pretende que se le dé trámite a una reforma a la demanda que indica presentar de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, sin embargo, el Despacho considera que no se le dará el trámite pretendido en atención a que, de conformidad con la norma en referencia, tanto la reforma como la demanda deben encontrarse integradas en un solo escrito, lo cual no ocurrió.

**(II)** Ahora bien, dentro del mismo memorial, la parte actora solicitó al Despacho que se promueva conflicto negativo de competencia contra el Juez Tercero Civil del Circuito de Medellín, para que sea el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la localidad quien decida cuál es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho debe advertir que no procederá en dicho sentido teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, al indicar en su inciso 3° que el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por el alguno de sus superiores funcionales.

**(III)** Finalmente, además de lo anterior, en el memorial de la referencia la parte actora también pretende satisfacer los puntos de inadmisión que se le indicaron en providencia que se notificó por estados del pasado 02 de agosto del presente año, no obstante, el Despacho considera que ellos no fueron satisfechos en debida forma por las razones que pasarán a exponerse:

**1.-** Como se indicó con anterioridad, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín mediante providencias del 16 de mayo y 11 de julio del presente año indicó que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juez Civil Municipal de Medellín, de conformidad con el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, es decir, el consagrado para la resolución de controversias sobre propiedad horizontal de la que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 del 2001.

En consecuencia, es evidente que el Despacho debió otorgarle a lo pretendido el trámite determinado por parte del *Ad-quem*, teniendo en cuenta que una vez se recibió el expediente digital se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, es que entonces el Despacho requirió a la parte actora de la forma que se indicó en los numerales 1º y 2º de la providencia inadmisoria, pues si bien lo pretendido por los demandados se enmarca en el trámite de impugnación de actas de asamblea que reglamenta el Código General del Proceso en su artículo 382, lo cierto es que el *Ad quem* expresamente indicó que lo pretendido, como ya se ha dicho, corresponde al numeral 1º del artículo 390 *idem*.

No obstante, una vez revisado el contenido del memorial de subsanación, el Despacho encuentra que la parte actora afirma lo siguiente *"El #2 no estamos de acuerdo que se ventile bajo el artículo 390 del Código General del Proceso, trámite verbal sumario, en este orden de ideas, se funda en el artículo 382 del CGP que determina la IMPGUNACIÓN DE DECISIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL"*, reiterando entonces su posición de no adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo ordenado por el Juez Civil del Circuito de la ciudad.

En todo caso, el Despacho considera necesario recordarle al demandante, tal cual se le indicó en la providencia de inadmisión a la demanda que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º *Ibidem* indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e

inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Si en el *sub judice* el *Ad quem* dispuso que a lo pretendido se le debe otorgar el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, entonces la parte actora debió adecuar sus pretensiones a la demanda, toda vez que por allí no pueden ventilarse pretensiones que tengan por objeto la impugnación de actas de asamblea, pues evidentemente ellas escaparían a la órbita de competencia del Juez Civil Municipal en el trámite verbal sumario consagrado en dicha norma.

Y así, como lo anterior no ocurrió, entonces no nos encontramos frente a la debida subsanación de lo indicado en providencia inadmisoria.

**2.-** Partiendo también de las consideraciones que anteriormente se han realizado, el Despacho requirió a la parte actora en el numeral 5º de la providencia inadmisoria para que prescindiera de la medida cautelar de suspensión provisional de la decisión contenida en el acta de asamblea del pasado 24 de febrero del 2022 por improcedente al no encontrarnos frente al trámite previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso. En consecuencia, de esto, también se indicó en el numeral 6º de la demanda que se tornaba necesario agotar el requisito de procedibilidad concerniente al intento de conciliación previo.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, en el memorial de subsanación a la demanda el Despacho encuentra que la parte actora indicó al Juzgado que con el líbelo puede pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, de conformidad con lo previsto en el artículo 382 de la referencia. No obstante, el Juzgado considera que los defectos previamente aludidos no fueron subsanados ni superados en debida forma, toda vez que la medida cautelar que se pretende se torna improcedente dentro del trámite verbal sumario que se encuentra previsto en el numeral 1º del artículo 390 del Código General del Proceso.

Reitérese, entonces, que se trata de una medida provisional que el Legislador únicamente estableció de cara a la pretensión de impugnación de actos de asamblea que se encuentra consagrada en el artículo 382 del Estatuto Procesal vigente, y que se tornaría improcedente ante el trámite verbal sumario al cual se ha hecho alusión, pues se hace menester indicar nuevamente que en este último el Juez no se encuentra facultado para pronunciarse acerca del contenido sustancial del acta que se recurre, sino que únicamente procederá a la resolución de una controversia, pleito o conflicto que se ha originado entre copropietarios y la propiedad horizontal.

Es necesario resaltar que ni siquiera considerándose como una medida cautelar de carácter innominada ella se tornaría procedente, pues debe resaltarse que se trataría de una orden cautelar innecesaria, teniendo en cuenta entonces que la pretensión del trámite verbal sumario para la resolución de conflictos entre copropietarios no tiende a objetar el contenido sustancial de las actas que profiera la Asamblea de Copropietarios, sino dirimir controversias que pudieran derivar de la aplicación del reglamento de propiedad horizontal o la Ley 675 del 2001, como ya se ha reiterado en esta providencia.

**3.-** Finalmente, el Despacho encuentra que en el punto 17 de la providencia de inadmisión a la demanda se le advirtió a la parte actora que se debía otorgar a su apoderado un nuevo poder para actuar de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° de la Ley 2213 del 2022, en donde se tuvieron en cuenta las correcciones que en dicha oportunidad formuló el Despacho.

Lo anterior, de cara a que el artículo 74 del Código General del Proceso expresamente dispone que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el *sub judice* el Despacho encuentra que, en todo caso, al apoderado de la parte actora únicamente se le otorgó poder para actuar dentro de un trámite verbal para la impugnación de actas de asamblea, de conformidad con lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, siendo un yerro que debía adecuarse en atención a que el Juez *Ad quem* expresamente indicó que el trámite correspondiente para la demanda era el consagrado en el numeral 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

No obstante, dentro del término conferido para subsanar la demanda el accionante no procedió de conformidad, pues expresamente reiteró al Despacho que "(...) *no aportamos nuevo poder (...)*". Se advierte que de cara al trámite que el Juez Civil del Circuito indicó que se le debía otorgar a lo pretendido entonces tenía que conferir

un nuevo poder al abogado de la demandante facultándolo, precisamente, para incoar dicha demanda y tal pretensión, pues de lo contrario nos encontramos frente a un apoderamiento insuficiente.

Bajo este orden de ideas, el Despacho considera que los requisitos indicados en providencia inadmisoria no fueron subsanados en debida forma, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE:**

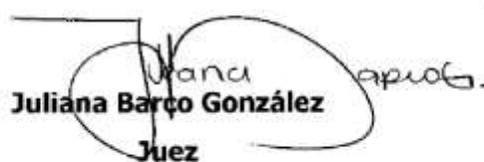
**PRIMERO. Rechazar** la reforma a la demanda que se presentó por las razones expuestas.

**SEGUNDO. Rechazar** la solicitud de conflicto negativo de competencia que se formula con la demanda.

**TERCERO. Rechazar** la demanda verbal sumaria de la referencia por las razones previamente expuestas.

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, 11 agosto 2022, en

la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Fp

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc981ea9b5aa211c501d75c32ba2ef72dbf8a4b3528344f4e199b9dffbc7cf54**

Documento generado en 10/08/2022 02:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**